

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-2389/2009

**SOLICITANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y COALICIÓN “ALIANZA POR
JALISCO”**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ SILVA

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-SFA-2389/2009, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-254/2009, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-133/2009 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

SUP-SFA-2389/2009

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó acabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco, a fin de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los diputados locales de representación proporcional, para integrar el Congreso de esa entidad federativa.

2. Cómputo, calificación de elección y asignación de diputados. El doce de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-185/09, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

(...)

PRIMERO. Se tiene por efectuado el cómputo estatal de la elección local ordinario de diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Jalisco, del proceso electoral local ordinario 2008-2009.

SEGUNDO. Se declara la legalidad y validez del proceso electoral 2008-2009, mediante el cual se eligieron el día cinco de julio último en el Estado de Jalisco, a los diputados por el principio de representación proporcional para la LIX Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

TERCERO. Se declara que los candidatos asignados por el principio de representación proporcional, cumplen con los requisitos de elegibilidad exigidos por los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CUARTO. Expídase, por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de este instituto electoral, la constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y ciudadanos señalados en el Anexo VI del presente acuerdo.

QUINTO. Se establece la lista de suplentes de los diputados electos por el principio de representación proporcional, en los términos del Anexo VII, que forma parte integral del presente acuerdo.

(...)

3. Juicios de inconformidad. El veinticinco de julio del año en que se actúa, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Alianza por Jalisco” presentaron, por conducto de su representante común ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, demanda de juicio de inconformidad, la cual fue remitida al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ante el cual quedó radicada con la clave de expediente JIN-133/2009.

4. Acumulación. El seis de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco determinó acumular el juicio de inconformidad JIN-133/2009 al expediente del diverso juicio de inconformidad JIN-87/2009.

5. Separación. El cuatro de septiembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco determinó separar el juicio de inconformidad JIN-133/2009 del expediente del diverso juicio de inconformidad JIN-87/2009, para efectos de que se substanciaran y resolvieran por separado.

6. Sentencia Impugnada. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el citado órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN-133/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

PRIMERO. La competencia de este Pleno del Tribunal Electoral para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional y Coalición Alianza por Jalisco, la personería del promovente y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de los Considerandos I, II y III de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Única y exclusivamente por lo que ve a las pretensiones del actor en la presente demanda, se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave alfa numérica **IEPC-ACG-185/09**, de fecha 12 de julio del 2009, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco efectúa el cómputo estatal y la calificación de la Elección de Diputados por el principio de representación proporcional y realiza las asignaciones respectivas con motivo del proceso electoral local ordinario 2008/2009, así como de todos y cada uno de los anexos que son parte integrante del acuerdo emitido; lo anterior, con base en los motivos y fundamentos expresados en los Considerandos VII, VIII, IX, y X de la presente resolución.

(...)

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la citada sentencia, el veintinueve de septiembre del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición “Alianza por Jalisco” presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, en la mencionada entidad federativa, registró dicha con la clave de expediente SG-JRC-254/2009.

En el escrito de demanda, los actores afirmaron que “en la especie por la naturaleza y objeto de la demanda que se entabla misma que se refiere a la asignación de curules por el principio de representación proporcional es competencia de la Sala Superior resolver al respecto”, por lo que solicitaron que los autos fueran enviados a dicha Sala Superior.

III. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de uno de octubre de dos mil nueve, la Sala Regional Guadalajara ordenó hacer del conocimiento de esta Sala Superior, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción del juicio mencionado en el resultando que antecede.

IV. Remisión de expediente a la Sala Superior. Mediante oficio SG-SGA-OA-4486/ 2009, de fecha uno de octubre de dos mil nueve, recibido en esta Sala Superior el cinco de octubre siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al acuerdo plenario precisado en el resultando que antecede, notificó ese proveído y remitió el expediente respectivo.

V. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-2389/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud formulada por el Partido revolucionario Institucional y la Coalición “Alianza por Jalisco”, los cuales promovieron juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante la cual confirmó la asignación de diputados de representación proporcional en esa entidad federativa, cuyo conocimiento y resolución corresponde, en principio, a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Argumentos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Para mayor claridad, se transcriben los argumentos de los actores con los que sustentan la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción:

Finalmente no se omite señalara que en la especie por la naturaleza y objeto de la demanda que se entabla misma que se refiere a la asignación de curules por el principio de representación proporcional es competencia de la Sala Superior resolver al respecto así se ha definido y establecido en la jurisprudencia; por lo que a continuación se transcribe:

**Sala Superior
vs.
Sala Regional de la Quinta
Circunscripción
Plurinominal
Jurisprudencia 12/2009**

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.—

De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2009.—Entre los sustentados por la Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a éste H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado [sic], la manera más atenta:

PIDO:

[...]

Segundo.- Considerando que para la resolución del asunto que nos ocupa mismo que se refiere a la asignación de curules por el principio de representación proporcional; toda vez que se ha citado jurisprudencia al respecto en la que se establece la competencia de la Sala Superior para resolver sobre estas controversias; se pide que se envíen los autos a la Sala Superior.

[...]

TERCERO. Análisis de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

SUP-SFA-2389/2009

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada caso.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.

El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.¹

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.

Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.²

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXIV, Noviembre de 2006, Tesis: 2a./J. 123/2006, página: 195.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXIV, Octubre de 2006, Tesis: 2a./J. 143/2006, página: 335.

SUP-SFA-2389/2009

De lo anterior se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, para poner a la vista el carácter excepcional, o novedoso, del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) El caso ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso bajo análisis se advierte que los actores solicitan que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción en razón que, en su concepto, la jurisprudencia que citan prescribe que

SUP-SFA-2389/2009

compete a dicha Sala el conocimiento de asuntos semejantes al que se plantea en el caso en específico. En este sentido, los actores no ofrecen argumento alguno en torno a la importancia y trascendencia del caso en concreto que amerite la atracción, la cual es una facultad que, por definición, es de ejercicio extraordinario.

Del análisis de las constancias que integran el expediente SG-JRC-254/2009, se advierte que la litis en el juicio de inconformidad versó sobre la legalidad del acuerdo IEPC-ACG-185/09, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el cual efectuó el cómputo estatal, calificó la elección de diputados de representación proporcional y llevó a cabo la asignación respectiva.

Los argumentos que aducen los enjuiciantes en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, están encaminados a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, porque en su concepto la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad certeza, imparcialidad y objetividad en atención a que:

- se afirma en la sentencia que se cumplirá con el primero de los principios enunciados y no lo hace;
- la fórmula legalmente prevista para la asignación de diputados de representación proporcional se despeja

SUP-SFA-2389/2009

erróneamente por la autoridad administrativa electoral, lo cual es confirmado por la autoridad jurisdiccional electoral estatal;

- los argumentos de la responsable carecen de fundamento en la legislación electoral aplicable;
- en la asignación de diputados de representación proporcional la autoridad administrativa electoral no aplicó la fórmula de manera igual para todos los partidos políticos, lo que se confirma en la resolución impugnada;
- la responsable lleva a cabo interpretaciones *sui generis* de la legislación aplicable.

Adicionalmente los solicitantes expresan en su demanda que la autoridad señalada como responsable omitió la aplicación de normas de exacta aplicación al caso concreto, por lo que la resolución impugnada carece de fundamentación.

Este órgano jurisdiccional considera que son insuficientes los argumentos formulados por los enjuiciantes, para ejercer la facultad de atracción solicitada, porque no se advierte la importancia y trascendencia de la controversia planteada y el asunto tampoco reviste carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado en planteamientos jurídicos posteriores.

Lo anterior es así, toda vez que los solicitantes omiten referir los elementos mínimos que justifiquen los supuestos para ejercer la facultad de atracción, por ejemplo, el interés superlativo reflejado

SUP-SFA-2389/2009

en la gravedad del tema, relacionado con la administración o impartición de justicia; menos aún, los solicitantes evidencian el porqué estiman que el caso reviste un carácter excepcional o novedoso como para generar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros.

La única razón que se esgrime para que la Sala Superior conozca del litigio planteado tiene por objeto, más bien, sostener que dicha Sala ha prescrito, en la jurisprudencia 12/2009, que ésta “es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad”.

SUP-SFA-2389/2009

Los solicitantes interpretan equivocadamente la jurisprudencia que citan en su demanda, puesto que se debe considerar que dicho criterio se fijó al resolver una contradicción de criterios entre diversas salas de este Tribunal Electoral, todos ellos relacionados con juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por ciudadanos que, habiendo sido electos diputados federales suplentes en un proceso electoral ya concluido definitivamente, no habían sido llamados, ante la ausencia del propietario, a ejercer el cargo para el cual ya habían sido electos y para lo cual contaban con la constancia respectiva.

Al resolver tal contradicción de criterios, la Sala Superior precisó que la competencia de las Salas Regionales respecto del conocimiento de litigios vinculados con la elección de diputados federales se surte en los casos en los que tales litigios se generen durante el propio proceso electoral federal, pero una vez concluido éste, cualquier litigio relacionado con el acceso del ciudadano electo como suplente al cargo de diputado propietario es competencia de la Sala Superior, mas no de las regionales.

Es evidente que el precedente que citan los solicitantes en su demanda, no es aplicable al caso concreto que pretenden sea conocido por la Sala Superior. Esto es así porque el artículo 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no da lugar a dudas:

SUP-SFA-2389/2009

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Conforme con lo anterior, el caso concreto que se analiza ahora actualiza claramente la hipótesis antes mencionada, puesto que los solicitantes impugnan la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional electoral de Jalisco que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral de dicha entidad por virtud del cual realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional; por lo tanto, la Sala Regional con sede en Guadalajara tiene competencia para conocer y resolver, en única instancia, el juicio de revisión constitucional electoral 254/2009, puesto que en la demanda del mismo se controvierte la resolución definitiva y firme de la autoridad competente para resolver la impugnación relacionada con la elección de diputados del Estado de Jalisco.

Como se aprecia, el litigio planteado se relaciona no con el acceso de un ciudadano electo como diputado suplente al ejercicio del cargo ante la ausencia del propietario, sino con la

SUP-SFA-2389/2009

inconformidad con una resolución definitiva y firme de la autoridad competente para resolver la impugnación relacionada con la elección de diputados del Estado de Jalisco. Por lo tanto, el precedente citado por los solicitantes en su demanda para justificar el ejercicio que esta Sala Superior pueda hacer de su facultad de atracción, resulta inaplicable. Puesto que dicho precedente es la única razón que se sostiene en la demanda para justificar la solicitud del ejercicio de la mencionada facultad de atracción, y en virtud de resultar injustificada la aplicación de la jurisprudencia 12/2009, tal solicitud debe ser negada, y en consecuencia no debe ser procedente el ejercicio de la citada facultad de atracción.

Así, los planteamientos de los peticionarios no denotan la importancia y trascendencia de la controversia expuesta, ni mucho menos la posible fijación de algún criterio novedoso, al ser supuestas violaciones cometidas por la autoridad jurisdiccional local al dictar sentencia, en la que se confirmó el cómputo estatal así como la calificación de la elección de diputados de representación proporcional y la asignación de diputados respectiva, actos llevados a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el acuerdo IEPC-ACG-185/09. Efectivamente, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que no existen consideraciones que revistan un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.

SUP-SFA-2389/2009

En consecuencia, ya que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Alianza por Jalisco”, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la que resuelva el medio de impugnación radicado con el número de expediente SG-JRC-254/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-254/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **personalmente** tanto al partido

SUP-SFA-2389/2009

político como a la coalición actores, por conducto de la referida Sala Regional, la que deberá remitir las constancias de notificación a esta Sala Superior y, **por estrados**, a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-SFA-2389/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS
GOMAR LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO